



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso N°: 11001333191010-2009-00152-01
Demandante: MARTHA INÉS ÁLVAREZ DE CASTILLO.
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

La Sala del Tribunal a la que pertenece este ponente, asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante MARTHA INÉS ÁLVAREZ DE CASTILLO, contra el Auto de 26 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

I. ANTECEDENTES

La señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ DE CASTILLO, en su condición de exmagistrada de este Tribunal, el día 17 de julio de 2009, presentó demanda de ejecución contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, con fundamento en la falta de pago total de sus salarios por bonificación por compensación mensual establecida en el Decreto 610 de 1998, equivalente al 60% para el año 1999, 70% para el año 2000 y 80% para el año 2001, de los ingresos laborales que por todo concepto perciban los magistrados de Alta Corte, aportando como título ejecutivo complejo la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala de Conjuces, de 12 de septiembre de 2002, confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en la sentencia de 15 de noviembre de 2006, la Resolución n°1431 de 29 de enero de 2008, proferida por la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la certificación expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Manifestó la demandante, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución n°1431 de 29 de enero de 2008, ordenó solo el pago parcial de los valores ordenados en las mencionadas sentencias, ya que no tuvo en cuenta para la liquidación de la bonificación por compensación, todos los ingresos laborales que por todo concepto recibieron los magistrados de las Altas Cortes, entre ellos las cesantías devengadas por los congresistas, de conformidad con lo establecido en la sentencia de 4 de mayo de 2009, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, actor Nicolás Pájaro Peñaranda, y por ello, por este concepto dejó de pagarle, para el año de 1999, la cantidad de \$7'479.439.44, para el año 2000, la cantidad de \$10'061.153.29, para el año 2001, la cantidad de 12'132.222.73, , para el año 2002, la cantidad de 12'682.019.46 y para el año 2003, la cantidad de 5'133.466, para un total de \$47'488.300.92.

El Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, libró mandamiento ejecutivo para por las sumas resultantes debidamente indexadas, para hacer efectivo lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala de Conjuces, de 12 de septiembre de 2002, para reconocer y pagar a la actora la bonificación por compensación mensual y con carácter permanente, equivalente al 60% para el año 1999, 70% para el año 2000 y 80% para el año 2001, de los ingresos laborales que por todo concepto perciban los magistrados de Alta Corte.

Este Tribunal en su Sección Segunda, Subsección B, Sala de Conjuces, mediante sentencia de 24 de julio de 2015, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, de 16 de diciembre de 2010, que había resuelto no proseguir con la ejecución, y en su lugar, ordenó continuar con ésta "respecto de la diferencia que resulte entre el capital y los intereses debidos y el pago realizado a la demandante lo cual se hará por secretaría en atención al artículo 537 del Código de Procedimiento Civil"

122

Al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, en virtud de lo previsto en el Acuerdo n° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, asumió el conocimiento de este proceso en primera instancia y mediante Auto de 29 de abril de 2016, notificado el día 3 de mayo siguiente, dictó auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, que debía hacerse dentro de los 10 días siguiente a su notificación.

El día 2 de mayo de 2016, la demandante presentó una liquidación del crédito visible de folios 274 a 277 del expediente, procediendo el Juzgado a dar traslado a la Ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del C. de P. C., sin que hubiese pronunciamiento alguno, tal como así lo indicó el informe secretarial visible a folio 282.

El Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, mediante auto de cúmplase consideró que era necesario verificar la liquidación presentada por la demandante, y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que la revisaran, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia de segunda instancia (fls. 263 a 269) y si fuere necesario, realizarla nuevamente, procediendo ésta a elaborar una nueva liquidación visible de folios 285 a 287.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de Auto de 26 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, donde al analizar las liquidaciones del crédito presentadas por la demandante y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se optó por aprobar esta la última, que fue por la cantidad de \$91'835.566.

Para llegar a tal decisión, el Juzgado hizo un breve análisis del caso, previo a la comparación de ambas liquidación, así:

Liquidación presentada por la demandante, el 2 de mayo de 2016:

Diferencias por compensación	\$ 46'517.104.92
Indexación compensación	\$ 16'996.488.74
Subtotal	\$ 63'513.593.66
Intereses moratorios	\$124'364.372.11
Gran total	\$187'877.965.77

Liquidación presentada por la Oficina de Apoyo Judicial, el 9 de septiembre de 2016:

Retroactivo Bonificación por compensación desde 01/01/199 al 28/05/2003.	\$19'304.0006 (sic)
Valor indexación de 01/01/1999 al 01/12/2006	\$ 7'215.940
Intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia al 12 de septiembre de 2016	\$ 65'315.621
Total Adeudado al 19/09/2016	\$ 91'835.566

Dijo que en la primera liquidación no se indicó de dónde se obtuvieron las diferencias debidas y los intereses moratorios, lo cual no permite al Juzgado determinar si se tomaron los valores correspondientes para que arrojara dicho valor, y contrario sucede con la realizada por la Oficina de Apoyo, en la cual se observa que, en primer lugar, se determinaron las diferencias entre lo devengado por un magistrado de Alta Corte y lo que debía pagarse a la demandante por la diferencia de la bonificación por compensación, para finalmente, indexar dicha suma y liquidar los intereses moratorios hasta la fecha.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la citada decisión, la demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, pidiendo que aquella se revoque y en su lugar, se apruebe la liquidación que presentó, para lo cual expuso como razones de la impugnación, la identificación del crédito, indicando que si se lee la demanda, podrá observarse que sus pretensiones están encaminadas a que a la accionante se le cancele el importe completo de lo que resulte de liquidar la sentencia que presta mérito ejecutivo, dado que la administración liquidó y canceló lo que a su parecer constituyen los derechos económicos laborales de ella, pero con la particularidad de que el pago fue incompleto, en la medida que omitió incluir en ella todos los factores que debieron percibir los magistrados de Altas Cortes para llegar al 100% de lo que devenga un congresista.

103

Que por tanto, lo solicitado en esta ejecución es el pago de las diferencias salariales mensuales dejadas de cancelar por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el año 1999 hasta 2003, y que resultan de no haberse tenido en cuenta, al momento del cumplimiento de la sentencia, lo que por todo concepto se le debió cancelar a un magistrado de Alta Corte para nivelarse al cien por ciento de lo devengado por un congresista. Que la expresión por todo concepto, quiere decir que al momento de liquidarse y pagarse la sentencia de 12 de septiembre de 2002 a favor de la demandante, la Administración debió tener en cuenta todos los factores salariales devengados por un magistrado de Alta Corte a efectos de calcular y pagar legítimamente la bonificación por compensación, es decir, que además de tener en cuenta la asignación básica, los gastos de representación, la prima especial de servicios, la prima de navidad, se incluyan en la prima especial de servicio que se paga a los magistrados de Alta Corte, las cesantías de los congresistas, factor este que no fue tenido en cuenta en la liquidación aprobada.

Indicó que con la demanda se aportó una certificación expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que hace constar los ingresos mensuales y anuales devengados por un congresista y un magistrado de Alta Corte, y la diferencia debida a éste por no habersele incluido en su prima especial de servicios de cada año, las cesantías canceladas a aquél, pudiéndose observar claramente los factores y valores devengados y la diferencia, para lo cual la expuso en cuadros y cifras, que sumadas dieron un monto debido de \$47'488.300.42 por los años 1999 a 2002 y los meses de enero a mayo de 2003, que fue el valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo y sirvió de soporte para la liquidación del crédito y no como se expresa en el auto apelado.

Dijo la apelante, que si se hace una revisión de la demanda, se puede observar sin mayor esfuerzo, que la liquidación del crédito presentada por ella, se hizo con los mismos valores debidos y solicitados en aquella, y fue así, que para no repetir se tomó en la liquidación las diferencias mensuales debidas en cada año, procediendo a actualizar la moneda y a liquidar los intereses moratorios de conformidad con la norma vigente para la época.

Que en la liquidación aprobada por el Juzgado no se incluyen las diferencias certificadas por la demandada respecto a los ingresos de los congresistas y magistrados de Alta Corte, por tanto, el total de liquidado no fue el correcto.

Que se equivocó el funcionario que hizo la liquidación aprobada, toda vez que lo pretendido no es el pago recibido por la accionante y que se le hizo por la Administración a través de las resoluciones aportadas, sino el pago de las diferencias salariales dejadas de recibir mensualmente por aquella en los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, como consecuencia de la errada liquidación de la sentencia proferida por este Tribunal el 12 de septiembre de 2003, por lo que la misión de la Oficina de Apoyo no era liquidar la suma reconocida en el mandamiento de pago y que se convirtió en definitiva al haber sido acogida con la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose fuera del marco legal cualquier tipo de liquidación que se realice desconociendo esa cifra, máxime cuando se empleó una tasa de interés incorrecta que no corresponden a lo certificado por la Superintendencia Financiera, sino a cifras artificialmente bajas, y por lo cual, el valor final arrojado es contrario a la ley.

Por último, manifestó que fue un error del Juzgado haber delegado la tarea de elaborar la liquidación del crédito en una oficina que pertenece a la entidad demandada, carente de imparcialidad, pues gracias a sus erradas liquidaciones, el Estado ha resultado condenado en innumerables ocasiones, máxime cuando la problemática presentada no es exclusiva de la demandante, pues a nivel nacional continúan produciéndose muchas condenas y reconocimiento de las diferencias resultantes de haber cancelado mal las sentencias que reconocieron los derechos por bonificación por compensación.

IV. CONSIDERACIONES

El auto apelado será revocado para tomar como liquidación del crédito la presentada por la demandante, de conformidad con el artículo 521 del C. de P. C., procediéndose a efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar el monto establecido, siguiendo el pronunciamiento de ponente de fecha 30 de octubre de 2020, de la

404

Sección Tercera del Consejo de Estado¹, donde se recordó que aunque el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito. Por tanto, con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

Resaltó el Consejo de Estado, en la citada providencia, que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. En esa línea, sostuvo que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. Así mismo, anotó que en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.

No tuvo razón el Juzgado para considerar que en la liquidación presentada por la demandante no se hubiese indicado de dónde se obtuvieron las diferencias de la bonificación por compensación, mientras que la realizada por la Oficina de Apoyo Judicial se hizo la relación de todo lo devengado por aquella durante los años 1999 a 2003, habida cuenta, tal como se expuso en la apelación, que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que a la accionante se le pague el importe completo de lo que resultare de liquidar la sentencia que presta mérito ejecutivo, dado que la administración liquidó y canceló lo que a su parecer constituyen los derechos salariales y prestacionales de ella, pero

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 30 de octubre de 2020. Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero

con la particularidad de que el pago fue incompleto, en la medida que omitió incluir en ella todos los factores que debieron percibir los magistrados de Altas Cortes para llegar al 100% de lo que devenga un congresista.

Así entonces, es claro razonar que lo pedido en esta ejecución es el pago de las diferencias salariales mensuales dejadas de cancelar por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL desde el año 1999 hasta 2003, y que resultan de no haberse tenido en cuenta, al momento del cumplimiento de la sentencia, lo que por todo concepto se le debió cancelar a un magistrado de Alta Corte para nivelarse al cien por ciento de lo devengado por un congresista, debiendo quedar claro, que la expresión por todo concepto, quiere decir que al momento de liquidarse y pagarse la sentencia de 12 de septiembre de 2002 a favor de la demandante, la Administración debió tener en cuenta todos los factores salariales devengados por un magistrado de Alta Corte a efectos de calcular y pagar legítimamente la bonificación por compensación, es decir, que además de tener en cuenta la asignación básica, los gastos de representación, la prima especial de servicios, la prima de navidad, se incluyan en la prima especial de servicio que se paga a los magistrados de Alta Corte, **las cesantías de los congresistas, factor este que no fue tenido en cuenta en la liquidación aprobada.**

Ya es pacífico el tema, respecto a que para la liquidación de la prima especial de servicios de los magistrados de Alta Corte, debe incluirse como factor salarial el auxilio de cesantías devengado por los congresistas, razón por la cual no puede aceptarse una liquidación que no contemple con precisión la inclusión de este factor, que fue lo sucedido no solo por la realizada por la Oficina de Apoyo Judicial, sino también por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial cuando procedió al pago, que por ello, resultó parcial, dando lugar a esta ejecución.

De tal manera, es cierto que con la demanda se aportó una certificación expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que hace constar los ingresos mensuales y anuales devengados por un congresista y un magistrado de Alta Corte, así como la diferencia debida a éste por no habersele incluido en su prima especial de servicios de cada año, las cesantías canceladas a aquél, pudiéndose observar claramente los

105

factores y valores devengados y la diferencia, para lo cual se expuso en cuadros y cifras, que sumadas dieron un monto debido de \$47'488.300.42 por los años 1999 a 2002 y los meses de enero a mayo de 2003, que sirvió de soporte para la liquidación del crédito y no como se expresa en el auto apelado.

Resulta claro que la liquidación del crédito presentada por la demandante, se hizo con los mismos valores debidos y solicitados en la demanda, y fue así, que para no repetir se tomó en la liquidación las diferencias mensuales debidas en cada año, procediendo a actualizar la moneda y a liquidar los intereses moratorios de conformidad con la norma vigente para la época.

De tal manera, es cierto, que en la liquidación aprobada por el Juzgado no se incluyen las diferencias certificadas por la demandada respecto a los ingresos de los congresistas y magistrados de Alta Corte, en relación con el auxilio de cesantías como factor para el pago de la prima especial de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, por tanto, el total de liquidado no fue el correcto, habiéndose por ello equivocado la Oficina de Apoyo Judicial en la indicada liquidación aprobada por el Juzgado, toda vez que lo pretendido no es el pago recibido por la accionante y que se le hizo por la Administración a través de las resoluciones aportadas, sino el pago de las diferencias salariales dejadas de recibir mensualmente por aquella en los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, como consecuencia de la errada liquidación de la sentencia proferida por este Tribunal el 12 de septiembre de 2003.

En consecuencia, al revisarse que la liquidación del crédito fue presentada por la accionante el 9 de septiembre de 2016, es procedente modificarla de oficio para ajustar su cuantía, dada la facultad del juez para hacerlo y así ajustarla a la legalidad², por lo que se procederá a su actualización, precisando que el título ejecutivo lo componen la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002 proferida por la Sala de

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Vargas. Auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). C.P.: Rafael Francisco Suárez. El Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Conjueces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2006 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se ordenó a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, reconocer y pagar las diferencias salariales mensuales dejadas de cancelar por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el año 1999 hasta el 2003, las cuales resultan de no haberse tenido en cuenta por parte de la Administración Judicial, lo que por todo concepto se le debió cancelar a un Magistrado de Tribunal para nivelarse al porcentaje respectivo previsto en el Decreto 610 de 1998, de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte o Congresista, con la inclusión de la prima especial establecida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 192, que es un derecho consustancial con la relación laboral de esta clase de servidores.

DE LA CORRECCIÓN DE LA INDEXACIÓN

Los períodos a liquidar con relación a las diferencias y a la sumas adeudadas por concepto de la indexación van desde el año 1999 al año 2003, establecidas mes por mes.

El índice final corresponde al IPC del **mes anterior** al de la ejecutoria de la providencia de segunda instancia, para el caso concreto es el del mes de **noviembre de 2006**, el cual se estableció por el DANE en el **87.67**.

Las diferencias del capital y su indexación corren de la siguiente manera:

AÑO 1999

Periodo a liquidar	Total a pagar	I.P.C.		Indexación	
		Inicial	Final	Valor Indexación	Valor Indexado
Enero	623.286,62	53,34	87,67	401.151,66	1.024.438,28
Febrero	623.286,62	54,24	87,67	384.153,24	1.007.439,86
Marzo	623.286,62	54,75	87,67	374.768,87	998.055,49
Abril	623.286,62	55,18	87,67	366.991,34	990.277,96
Mayo	623.286,62	55,45	87,67	362.169,43	985.456,05
Junio	623.286,62	55,60	87,67	359.510,83	982.797,45
Julio	623.286,62	55,77	87,67	356.515,03	979.801,65

406

Agosto	623.286,62	56,05	87,67	351.620,39	974.907,01
Septiembre	623.286,62	56,24	87,67	348.326,79	971.613,41
Octubre	623.286,62	56,43	87,67	345.055,36	968.341,98
Noviembre	623.286,62	56,70	87,67	340.444,21	963.730,83
Diciembre	623.286,62	57,00	87,67	335.371,94	958.658,56
TOTAL	7.479.439,44			4.326.079,09	11.805.518,53

AÑO 2000

Periodo a liquidar	Total a pagar	I.P.C.		Indexación	
		Inicial	Final	Valor Indexación	Valor Indexado
Enero	838.429,44	57,74	87,67	434.606,74	1.273.036,18
Febrero	838.429,44	59,07	87,67	405.943,49	1.244.372,93
Marzo	838.429,44	60,08	87,67	385.024,44	1.223.453,88
Abril	838.429,44	60,68	87,67	372.927,00	1.211.356,44
Mayo	838.429,44	60,99	87,67	366.769,92	1.205.199,36
Junio	838.429,44	60,98	87,67	366.967,56	1.205.397,00
Julio	838.429,44	60,96	87,67	367.363,03	1.205.792,47
Agosto	838.429,44	61,15	87,67	363.616,50	1.202.045,94
Septiembre	838.429,44	61,41	87,67	358.527,23	1.196.956,67
Octubre	838.429,44	61,50	87,67	356.775,58	1.195.205,02
Noviembre	838.429,44	61,71	87,67	352.708,28	1.191.137,72
Diciembre	838.429,44	61,99	87,67	347.328,09	1.185.757,53
TOTAL	10.061.153,28			4.478.557,86	14.539.711,14

AÑO 2001

Periodo a liquidar	Total a pagar	I.P.C.		Indexación	
		Inicial	Final	Valor Indexación	Valor Indexado
Enero	1.011.018,56	62,64	87,67	403.987,78	1.415.006,34
Febrero	1.011.018,56	63,83	87,67	377.607,43	1.388.625,99
Marzo	1.011.018,56	64,77	87,67	357.454,45	1.368.473,01
Abril	1.011.018,56	65,51	87,67	341.996,20	1.353.014,76
Mayo	1.011.018,56	65,79	87,67	336.237,82	1.347.256,38
Junio	1.011.018,56	65,82	87,67	335.623,75	1.346.642,31
Julio	1.011.018,56	65,89	87,67	334.193,11	1.345.211,67
Agosto	1.011.018,56	66,06	87,67	330.731,32	1.341.749,88
Septiembre	1.011.018,56	66,30	87,67	325.874,31	1.336.892,87
Octubre	1.011.018,56	66,43	87,67	323.258,08	1.334.276,64
Noviembre	1.011.018,56	66,50	87,67	321.853,58	1.332.872,14
Diciembre	1.011.018,56	66,73	87,67	317.259,53	1.328.278,09
TOTAL	12.132.222,72			4.106.077,38	16.238.300,10

AÑO 2002

Periodo a liquidar	Total a pagar	I.P.C.		Indexación	
		Inicial	Final	Valor Indexación	Valor Indexado
Enero	1.056.834,95	67,26	87,67	320.695,83	1.377.530,78
Febrero	1.056.834,95	68,11	87,67	303.504,50	1.360.339,45
Marzo	1.056.834,95	68,59	87,67	293.984,70	1.350.819,65
Abril	1.056.834,95	69,22	87,67	281.690,33	1.338.525,28
Mayo	1.056.834,95	69,63	87,67	273.808,74	1.330.643,69
Junio	1.056.834,95	69,93	87,67	268.100,27	1.324.935,22
Julio	1.056.834,95	69,94	87,67	267.910,83	1.324.745,78
Agosto	1.056.834,95	70,01	87,67	266.586,28	1.323.421,23
Septiembre	1.056.834,95	70,26	87,67	261.877,26	1.318.712,21
Octubre	1.056.834,95	70,66	87,67	254.412,15	1.311.247,10
Noviembre	1.056.834,95	71,20	87,67	244.467,30	1.301.302,25
Diciembre	1.056.834,95	71,40	87,67	240.822,19	1.297.657,14
TOTAL	12.682.019,40			3.277.860,39	15.959.879,79

AÑO 2003

Periodo a liquidar	Total a pagar	I.P.C.		Indexación	
		Inicial	Final	Valor Indexación	Valor Indexado
Enero	1.040.567,00	72,23	87,67	222.433,26	1.263.000,26
Febrero	1.040.567,00	73,04	87,67	208.426,82	1.248.993,82
Marzo	1.040.567,00	73,80	87,67	195.564,56	1.236.131,56
Abril	1.040.567,00	74,65	87,67	181.489,38	1.222.056,38
Mayo	971.196,00	75,01	87,67	163.916,03	1.135.112,03
TOTAL	5.133.464,00			971.830,05	4.970.182,02

Resumen del capital resultante de la diferencia salarial debida, indexada:

Diferencia salarial debida.	47'488.298,84
Diferencia salarial indexada.	17'160.404,77
SUBTOTAL	64'648.703,61

107

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS.

Para la liquidación de los intereses moratorios únicamente se calculan sobre el valor del capital adeudado por las diferencias salariales dejadas de cancelar, que ascienden a la suma de \$47'488.298,84, sin incluir el concepto de la indexación, liquidados mes por mes desde el 2 de diciembre de 2006 (fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta el 30 de septiembre de 2020.

Los intereses moratorios son liquidados según la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes según la tasa suministrada por la Superintendencia Financiera de Colombia, trimestralmente desde el 2 de diciembre de 2006 hasta el mes de agosto de 2017.

A partir del mes de septiembre de 2017, la Superintendencia Financiera de Colombia viene expidiendo la tasa de interés bancario corriente mes a mes, por lo tanto, la tasa varía mensualmente.

Los intereses moratorios son los siguientes:

Conforme a lo anterior, la actualización de la liquidación del crédito hasta el 30 de septiembre de 2020, queda de la siguiente manera:

CAPITAL	MES	No. DIAS	% Int. Mora. Mensual	VLR. INT. MORA MES
\$ 47.488.298,84	dic-06	29	1,88%	863.020,68
\$ 47.488.298,84	ene-07	31	1,72%	844.025,36
\$ 47.488.298,84	feb-07	28	1,72%	762.345,49
\$ 47.488.298,84	mar-07	31	1,72%	844.025,36
\$ 47.488.298,84	abr-07	30	2,09%	992.505,45
\$ 47.488.298,84	may-07	31	2,09%	1.025.588,96
\$ 47.488.298,84	jun-07	30	2,09%	992.505,45
\$ 47.488.298,84	jul-07	31	2,37%	1.162.988,44
\$ 47.488.298,84	ago-07	31	2,37%	1.162.988,44
\$ 47.488.298,84	sep-07	30	2,37%	1.125.472,68
\$ 47.488.298,84	oct-07	31	2,65%	1.300.387,92
\$ 47.488.298,84	nov-07	30	2,65%	1.258.439,92
\$ 47.488.298,84	dic-07	31	2,65%	1.300.387,92
\$ 47.488.298,84	ene-08	31	2,72%	1.334.737,79

\$ 47.488.298,84	feb-08	29	2,72%	1.248.625,67
\$ 47.488.298,84	mar-08	31	2,72%	1.334.737,79
\$ 47.488.298,84	abr-08	30	2,74%	1.301.179,39
\$ 47.488.298,84	may-08	31	2,74%	1.344.552,03
\$ 47.488.298,84	jun-08	30	2,74%	1.301.179,39
\$ 47.488.298,84	jul-08	31	2,69%	1.320.016,41
\$ 47.488.298,84	ago-08	31	2,69%	1.320.016,41
\$ 47.488.298,84	sep-08	30	2,69%	1.277.435,24
\$ 47.488.298,84	oct-08	31	2,63%	1.290.573,67
\$ 47.488.298,84	nov-08	30	2,63%	1.248.942,26
\$ 47.488.298,84	dic-08	31	2,63%	1.290.573,67
\$ 47.488.298,84	ene-09	31	2,55%	1.251.316,67
\$ 47.488.298,84	feb-09	28	2,55%	1.130.221,51
\$ 47.488.298,84	mar-09	31	2,55%	1.251.316,67
\$ 47.488.298,84	abr-09	30	2,53%	1.201.453,96
\$ 47.488.298,84	may-09	31	2,53%	1.241.502,43
\$ 47.488.298,84	jun-09	30	2,53%	1.201.453,96
\$ 47.488.298,84	jul-09	31	2,33%	1.143.359,94
\$ 47.488.298,84	ago-09	31	2,33%	1.143.359,94
\$ 47.488.298,84	sep-09	30	2,33%	1.106.477,36
\$ 47.488.298,84	oct-09	31	2,16%	1.059.938,83
\$ 47.488.298,84	nov-09	30	2,16%	1.025.747,25
\$ 47.488.298,84	dic-09	31	2,16%	1.059.938,83
\$ 47.488.298,84	ene-10	31	2,01%	986.331,97
\$ 47.488.298,84	feb-10	28	2,01%	890.880,49
\$ 47.488.298,84	mar-10	31	2,01%	986.331,97
\$ 47.488.298,84	abr-10	30	1,91%	907.026,51
\$ 47.488.298,84	may-10	31	1,91%	937.260,72
\$ 47.488.298,84	jun-10	30	1,91%	907.026,51
\$ 47.488.298,84	jul-10	31	1,86%	912.725,10
\$ 47.488.298,84	ago-10	31	1,86%	912.725,10
\$ 47.488.298,84	sep-10	30	1,86%	883.282,36
\$ 47.488.298,84	oct-10	31	1,77%	868.560,99
\$ 47.488.298,84	nov-10	30	1,77%	840.542,89
\$ 47.488.298,84	dic-10	31	1,77%	868.560,99
\$ 47.488.298,84	ene-11	31	1,95%	956.889,22
\$ 47.488.298,84	feb-11	28	1,95%	864.287,04
\$ 47.488.298,84	mar-11	31	1,95%	956.889,22
\$ 47.488.298,84	abr-11	30	2,21%	1.049.491,40
\$ 47.488.298,84	may-11	31	2,21%	1.084.474,45
\$ 47.488.298,84	jun-11	30	2,21%	1.049.491,40
\$ 47.488.298,84	jul-11	31	2,32%	1.138.452,82
\$ 47.488.298,84	ago-11	31	2,32%	1.138.452,82
\$ 47.488.298,84	sep-11	30	2,32%	1.101.728,53
\$ 47.488.298,84	oct-11	31	2,42%	1.187.524,06
\$ 47.488.298,84	nov-11	30	2,42%	1.149.216,83
\$ 47.488.298,84	dic-11	31	2,42%	1.187.524,06
\$ 47.488.298,84	ene-12	31	2,49%	1.221.873,93

400

\$ 47.488.298,84	feb-12	29	2,49%	1.143.043,35
\$ 47.488.298,84	mar-12	31	2,49%	1.221.873,93
\$ 47.488.298,84	abr-12	30	2,56%	1.215.700,45
\$ 47.488.298,84	may-12	31	2,56%	1.256.223,80
\$ 47.488.298,84	jun-12	30	2,56%	1.215.700,45
\$ 47.488.298,84	jul-12	31	2,60%	1.275.852,30
\$ 47.488.298,84	ago-12	31	2,60%	1.275.852,30
\$ 47.488.298,84	sep-12	30	2,60%	1.234.695,77
\$ 47.488.298,84	oct-12	31	2,61%	1.280.759,42
\$ 47.488.298,84	nov-12	30	2,61%	1.239.444,60
\$ 47.488.298,84	dic-12	31	2,61%	1.280.759,42
\$ 47.488.298,84	ene-13	31	2,59%	1.270.945,17
\$ 47.488.298,84	feb-13	28	2,59%	1.147.950,48
\$ 47.488.298,84	mar-13	31	2,59%	1.270.945,17
\$ 47.488.298,84	abr-13	30	2,60%	1.234.695,77
\$ 47.488.298,84	may-13	31	2,60%	1.275.852,30
\$ 47.488.298,84	jun-13	30	2,60%	1.234.695,77
\$ 47.488.298,84	jul-13	31	2,54%	1.246.409,55
\$ 47.488.298,84	ago-13	31	2,54%	1.246.409,55
\$ 47.488.298,84	sep-13	30	2,54%	1.206.202,79
\$ 47.488.298,84	oct-13	31	2,48%	1.216.966,80
\$ 47.488.298,84	nov-13	30	2,48%	1.177.709,81
\$ 47.488.298,84	dic-13	31	2,48%	1.216.966,80
\$ 47.488.298,84	ene-14	31	2,45%	1.202.245,43
\$ 47.488.298,84	feb-14	28	2,45%	1.085.899,10
\$ 47.488.298,84	mar-14	31	2,45%	1.202.245,43
\$ 47.488.298,84	abr-14	30	2,45%	1.163.463,32
\$ 47.488.298,84	may-14	31	2,45%	1.202.245,43
\$ 47.488.298,84	jun-14	30	2,45%	1.163.463,32
\$ 47.488.298,84	jul-14	31	2,41%	1.182.616,94
\$ 47.488.298,84	ago-14	31	2,41%	1.182.616,94
\$ 47.488.298,84	sep-14	30	2,41%	1.144.468,00
\$ 47.488.298,84	oct-14	31	2,39%	1.172.802,69
\$ 47.488.298,84	nov-14	30	2,39%	1.134.970,34
\$ 47.488.298,84	dic-14	31	2,39%	1.172.802,69
\$ 47.488.298,84	ene-15	31	2,40%	1.177.709,81
\$ 47.488.298,84	feb-15	28	2,40%	1.063.737,89
\$ 47.488.298,84	mar-15	31	2,40%	1.177.709,81
\$ 47.488.298,84	abr-15	30	2,42%	1.149.216,83
\$ 47.488.298,84	may-15	31	2,42%	1.187.524,06
\$ 47.488.298,84	jun-15	30	2,42%	1.149.216,83
\$ 47.488.298,84	jul-15	31	2,40%	1.177.709,81
\$ 47.488.298,84	ago-15	31	2,40%	1.177.709,81
\$ 47.488.298,84	sep-15	30	2,40%	1.139.719,17
\$ 47.488.298,84	oct-15	31	2,41%	1.182.616,94
\$ 47.488.298,84	nov-15	30	2,41%	1.144.468,00
\$ 47.488.298,84	dic-15	31	2,41%	1.182.616,94
\$ 47.488.298,84	ene-16	31	2,46%	1.207.152,56

EXPEDIENTE No. 11001333191010-20090015201
 Demandante: Martha Inés Álvarez de Castillo
 Demandado: Nación – Rama Judicial

\$ 47.488.298,84	feb-16	29	2,46%	1.129.271,75
\$ 47.488.298,84	mar-16	31	2,46%	1.207.152,56
\$ 47.488.298,84	abr-16	30	2,56%	1.215.700,45
\$ 47.488.298,84	may-16	31	2,56%	1.256.223,80
\$ 47.488.298,84	jun-16	30	2,56%	1.215.700,45
\$ 47.488.298,84	jul-16	31	2,66%	1.305.295,04
\$ 47.488.298,84	ago-16	31	2,66%	1.305.295,04
\$ 47.488.298,84	sep-16	30	2,66%	1.263.188,75
\$ 47.488.298,84	oct-16	31	2,74%	1.344.552,03
\$ 47.488.298,84	nov-16	30	2,74%	1.301.179,39
\$ 47.488.298,84	dic-16	31	2,74%	1.344.552,03
\$ 47.488.298,84	ene-17	31	2,79%	1.369.087,66
\$ 47.488.298,84	feb-17	28	2,79%	1.236.595,30
\$ 47.488.298,84	mar-17	31	2,79%	1.369.087,66
\$ 47.488.298,84	abr-17	30	2,79%	1.324.923,54
\$ 47.488.298,84	may-17	31	2,79%	1.369.087,66
\$ 47.488.298,84	jun-17	30	2,79%	1.324.923,54
\$ 47.488.298,84	jul-17	31	2,74%	1.344.552,03
\$ 47.488.298,84	ago-17	31	2,74%	1.344.552,03
\$ 47.488.298,84	sep-17	30	2,74%	1.301.179,39
\$ 47.488.298,84	oct-17	31	2,64%	1.295.480,79
\$ 47.488.298,84	nov-17	30	2,62%	1.244.193,43
\$ 47.488.298,84	dic-17	31	2,59%	1.270.945,17
\$ 47.488.298,84	ene-18	31	2,58%	1.266.038,05
\$ 47.488.298,84	feb-18	28	2,62%	1.161.247,20
\$ 47.488.298,84	mar-18	31	2,58%	1.266.038,05
\$ 47.488.298,84	abr-18	30	2,56%	1.215.700,45
\$ 47.488.298,84	may-18	31	2,55%	1.251.316,67
\$ 47.488.298,84	jun-18	30	2,53%	1.201.453,96
\$ 47.488.298,84	jul-18	31	2,50%	1.226.781,05
\$ 47.488.298,84	ago-18	31	2,50%	1.226.781,05
\$ 47.488.298,84	sep-18	30	2,47%	1.172.960,98
\$ 47.488.298,84	oct-18	31	2,45%	1.202.245,43
\$ 47.488.298,84	nov-18	30	2,43%	1.153.965,66
\$ 47.488.298,84	dic-18	31	2,42%	1.187.524,06
\$ 47.488.298,84	ene-19	31	2,39%	1.172.802,69
\$ 47.488.298,84	feb-19	28	2,46%	1.090.331,34
\$ 47.488.298,84	mar-19	31	2,42%	1.187.524,06
\$ 47.488.298,84	abr-19	30	2,41%	1.144.468,00
\$ 47.488.298,84	may-19	31	2,41%	1.182.616,94
\$ 47.488.298,84	jun-19	30	2,41%	1.144.468,00
\$ 47.488.298,84	jul-19	31	2,41%	1.182.616,94
\$ 47.488.298,84	ago-19	31	2,41%	1.182.616,94
\$ 47.488.298,84	sep-19	30	2,41%	1.144.468,00
\$ 47.488.298,84	oct-19	31	2,38%	1.167.895,56
\$ 47.488.298,84	nov-19	30	2,37%	1.125.472,68
\$ 47.488.298,84	dic-19	31	2,36%	1.158.081,31
\$ 47.488.298,84	ene-20	31	2,34%	1.148.267,07

4009

\$ 47.488.298,84	feb-20	29	2,38%	1.092.547,46
\$ 47.488.298,84	mar-20	31	2,36%	1.158.081,31
\$ 47.488.298,84	abr-20	30	2,33%	1.106.477,36
\$ 47.488.298,84	may-20	31	2,27%	1.113.917,20
\$ 47.488.298,84	jun-20	30	2,26%	1.073.235,55
\$ 47.488.298,84	jul-20	31	2,26%	1.109.010,07
\$ 47.488.298,84	ago-20	31	2,28%	1.118.824,32
\$ 47.488.298,84	sep-20	30	2,29%	1.087.482,04
INTERESES MORATORIOS				\$193'669.471,33

El total intereses moratorios causados al 30 de septiembre de 2020, es por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$193'669.471.33)

La diferencia salarial adeudada es la siguiente:

RESUMEN	VALOR
Diferencia salarial dejada de pagar:	47'488.298,84
Diferencia salarial indexada:	17'160.404,77
SUBTOTAL	64'648.703,61
Intereses Moratorios causados desde 2 de diciembre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2020	193'669.471,33
GRAN TOTAL	\$ 258'318.174,94

Se reitera, que como la liquidación del crédito fue presentada oportunamente por la accionante el 9 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 521 del C. de P. C., era procedente modificarla de oficio para ajustar su cuantía a derecho y así garantizar los derechos fundamentales de prevalencia del derecho sustancial y acceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, se revocará el auto apelado y se aprobará como liquidación del crédito la realizada por la accionante ajustada a derecho por razón del tiempo transcurrido, que asciende a la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$258'318.174,94).

En consecuencia, el Despacho,

V. RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el el Auto de 26 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, y en consideración a lo ya analizado, ajustarla a derecho por razón del tiempo transcurrido, en la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$258'318.174,94), por concepto de capital debidamente actualizado, más los intereses con corte al 30 de septiembre de 2020 inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, envíese el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado